



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia – Antioquia, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS
DEMANDADOS	HEREDEROS DE MARIA TERESA VARGAS
RADICADO	057364089001 2021 00230 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 39 – 05
DECISIÓN	Revoca decisión de primera instancia, acoge pretensiones

Dando cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia mediante fallo de tutela del 2 de julio del presente año, procede el despacho a emitir una nueva decisión en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el señor LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS instauró demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de HEREDEROS DE MARIA TERESA VARGAS viuda de RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS respecto al inmueble ubicado en la calle La Reina No. 52 – 08 del municipio de Segovia, Antioquia, el cual hace parte de un predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 027-7466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.

Se indica en la demanda que el señor LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS desde el año 1968 ingresó al terreno propiedad de su señora madre MARIA TERESA VARGAS, con dos hermanos JESUS ANTONIO RESTREPO VARGAS y HORACIO RESTREPO VARGAS.

Que desde el año 1985, debido a la violencia, decidió con sus otros dos hermanos dividirse amigablemente el terreno, cada uno con una fracción, por lo cual ha tenido posesión de la fracción del lote en forma de L invertida, en forma quieta, pública y pacífica, de lo que antes fue un lote de terreno con dos casas de habitación unidas.

Que a los herederos de sus dos hermanos, Elizabeth y Jesús Antonio Restrepo Morales (hijos de Jesús María Restrepo Vargas), y Esther

Amada Restrepo Múnera y otra (hijas de Horacio Restrepo), les fue reconocida la pertenencia de las fracciones que les correspondía a sus padres fallecidos, hecho que se evidencia en las anotaciones 10 y 11 de la matrícula inmobiliaria número 027-7466 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia.

Que siempre se ha comportado como señor y dueño del inmueble a usucapir, esta calidad se demostró que ha incurrido en los gastos de sostenimientos, impuestos y ha realizado mejoras, que tiene reconocimiento público como dueño, que primero tuvo un entable para la fundición de oro, luego en el año 1996 montó unas pesebreras y otra parte como depósito de objetos para minería. Que desde el año 2010 hasta el día de hoy tiene un negocio de parqueadero conocido en el municipio como el parqueadero Los Restrepo.

Que ha realizado mejoras al inmueble tanto en su parte interior como en el exterior, como el parqueadero que lo unió con su otra propiedad, y en el segundo piso edificó cuatro apartamentos, uno de ellos lo utiliza para su vivienda, paga servicios públicos y el impuesto predial, no reconoce a nadie como dueño. Que el inmueble ha sido su lugar de residencia, desde el año de 1968.

La demanda fue debidamente notificada, y como interesado compareció al proceso el señor MARIO ANTONIO RESTREPO SANTANA en representación de su padre MARIO ANTONIO RESTREPO, quien por intermedio de apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando como excepciones de mérito: "falta de legitimación en la causa por activa, falta de identificación del inmueble, falta de requisitos legales para usucapir, imposibilidad legal para prescribir, toda vez que el inmueble cuenta con una medida de protección, de inmuebles abandonados forzosamente, y cosa Juzgada, por el fallo de segunda instancia del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, revocó el fallo de primera instancia, emitido por este despacho el 3 de junio de 2016".

Surtido el emplazamiento a los demandados y personas indeterminadas, se nombró curador ad litem, para que los representara, quien contestó la demanda sin formular oposición a las pretensiones de la demanda.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad mediante sentencia proferida el día 2 de junio de 2023 denegó las pretensiones de la

demanda, declarando probada la excepción de mérito "COSA JUZGADA" propuesta por el apoderado judicial del señor Mario Antonio Restrepo Santana.

Declaró imprósperas las excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por activa, falta de identificación del inmueble, imposibilidad de adquirir por prescripción, falta de requisitos legales para usucapir, temeridad y mala fe.

Respecto a la medida de protección de bienes abandonados forzosamente, concluyó que la protección es para el abandono de manera violenta, situación que no se probó en el presente caso, ya que ninguno de los testigos se refirió a ello, como tampoco se alegó; que la que reguló dicha materia se constituyó para proteger a las víctimas, no a los bienes en sí.

3. EL RECURSO DE APELACION

Insatisfecho con el fallo de instancia, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación; en la sustentación del recurso indicó que el juez de primera instancia desconoció que los fallos que niegan la pertenencia *"no hacen tránsito a cosa juzgada, salvo cuando hay reivindicación de dominio, tal como siempre lo ha establecido el artículo 304.2 del Código General del Proceso. Infiere que, si el demandante se mantiene en la posesión del inmueble, nadie se la ha arrebatado y cumple con los requisitos legales y doctrinales, debe admitirse su nuevo reclamo, por lo que le basta sanear lo que le faltaba en el anterior proceso, para que prospere la pertenencia."*

Que cuando el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, revocó la decisión de primera instancia proferida este despacho judicial, dijo en su parte resolutive, que el demandante no demostró que ejerció posesión por el término que exige la ley para usucapir.

Que el problema es netamente probatorio, pues dijo el Tribunal *"que no se demostró"*, por lo que en este nuevo proceso el demandante si logró acreditar que viene ejerciendo la posesión desde el año 1985, como se demostró con el interrogatorio de parte y lo corroboraron los testigos, acumulando hasta la fecha treinta y seis años de posesión ininterrumpida, lo que le permite al demandante que se declare la prescripción adquisitiva de dominio.

Agregó el apelante que el primer desacierto del fallo de primera

instancia, *“es que creé que el demandante tiene que arrancar con un nuevo conteo de términos, pero es falso, pues reitero que el Tribunal Superior, en ningún momento dijo cuanto tiempo le faltaba para completar la prescripción, o que tiempo le contaba o no le contaba. “El problema fue netamente probatorio, y tal como lo establece el artículo 280 del C.G.P., la parte resolutive “Deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...”* Insiste el recurrente que en el presente caso simplemente el Tribunal negó la pretensión bajo el argumento de que no se demostró la posesión por el término que exige la ley.

Que el argumento de si existe o no cosa juzgada es equivocado, pues mientras el demandante mantenga la posesión no la pierde, porque mantiene la calidad de poseedor, y puede volver a reclamar. Adujo también que el Tribunal Superior de Antioquia en Sentencia N°005-2006. M.P. Dr. José Luciano Sanín, indicó: *“Igualmente es procedente un nuevo reclamo porque cuando se niega la prescripción adquisitiva de dominio no se puede hablar de cosa juzgada, pues siempre que cambien las circunstancias que rodearon el primero, como falta de tiempo para adquirir prescripción, asuntos relacionados con la mala identidad, problema de suma de posesiones, etc. Por eso es posible volver a demandar una vez se tenga el tiempo suficiente, se precise la identidad de lo pretendido con lo poseído, o se tenga título idóneo para la suma de posesiones”*

Que el Juez realizó una errada interpretación de la sentencia en que se apoyó para su decisión, pues al contrario de su fallo, en el caso mencionado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, admite la pertenencia de la demandante Agripina León Forero, niega el argumento de la cosa Juzgada y confirma la decisión del Tribunal que declaró probada la prescripción. Que las deducciones a las que llegó el juez de primera instancia respecto a la falta de acreditación de la mutación de tenedora o poseedora quedaban intactas para pleitos posteriores. Que ello no es así, porque en el caso de referencia, aunque la demandante no acreditó con suficiencia desde cuando ejercía su señorío en forma autónoma e independiente, no se constituyeron en una declaración indiscutible de la condición de tenedora, así se entendiera que fue esa calidad con la que arribó al bien.

Que en reciente decisión, la Corte Suprema de Justicia mantuvo su postura de que sentencias desestimatorias de la pertenencia, mientras no exista reivindicación de dominio que triunfe, no hacen tránsito a cosa juzgada y estableció dos subreglas: *“En materia de juicios de pertenencia, la definición de la cosa juzgada es una tarea compleja, por cuanto el*

sustrato de la misma, como es la posesión, tiene una naturaleza dinámica y sus efectos pueden reclamarse por diversos mecanismos procesales, por lo que la sustancialidad de la identidad objetiva y causal reviste cierto matiz. No en vano la jurisprudencia ha tenido que desarrollar varias subreglas para definir el alcance de la cosa juzgada en estos trámites, siendo de especial relevancia para el sub examine dos de ellas las que se compendia en los siguientes: Primera subregla: la tenencia reconocida en una sentencia y que sirvió para denegar una reclamación de pertenencia, no podrá ser controvertida en un proceso posterior, ni siquiera con base en nuevas probanzas. Segunda subregla: la posesión reconocida en una sentencia que niega la pertenencia por falta de tiempo posesorio podrá ser invocada en un proceso posterior, siempre que el poseedor conserve la detentación y pretenda conjuntarla con un nuevo término.”

Concluyó el apelante que al demandante no le hace falta tiempo, pues si se toma desde 1968 a 2021 cuando se presentó la demanda, tendría cincuenta y tres años; si se toma la fecha que el narra y fue corroborada con las pruebas, desde 1985 a 2021 tendría treinta y seis años; que el asunto es probatorio para determinar si el demandante se comportó con ánimo de señor y dueño por más de diez años, y con las pruebas testimoniales, ratifican que lleva más de diez años. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder las súplicas de la demanda, declarando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos formales del proceso

Los denominados presupuestos procesales se reúnen a cabalidad en el presente asunto, desde el estudio preliminar se verificaron aspectos como demanda en forma, competencia, capacidad de las partes; al proceso se le impartió el trámite ordenado por la ley, así mismo, se realizó el control de legalidad sin que se advirtiera alguna irregularidad o causal de nulidad que invalidara la actuación.

4.2. La competencia en esta instancia

El Artículo 328 del Código General del proceso que trata sobre la competencia del superior, expresa: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

4.3. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se presentó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, según lo resuelto en primera instancia, o si por el contrario, se reúnen los presupuestos legales de la prescripción adquisitiva de dominio como lo argumenta el recurrente.

4.4. Aspecto jurídico del tema

4.4.1. Sobre la prescripción

La figura jurídica de la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2512 del Código Civil, el cual reza: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”*.

En lo que tiene que ver con la prescripción adquisitiva que es la que acá nos interesa, hay que significar que el elemento estructural y decisivo de la usucapión, es la posesión exclusiva sobre la cosa o sobre el derecho de parte de quien se califica así mismo como usucapiente. La misma es definida por el artículo 762 del Ordenamiento Civil, como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

Según lo previsto por el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera requiere para su estructuración de una posesión regular que es la que proviene de un justo título y buena fe, por un término de diez (10) años para los bienes raíces; a diferencia de la prescripción extraordinaria, que no requiere de título alguno, así lo enseña el artículo 2531 del Código Civil, prescripción ésta que se adquiere con un tiempo de posesión durante un lapso de veinte (20) años, términos que fueron reducidos a la mitad por modificación de la Ley 791 de 2002 en sus arts. 4 y 5.

Los requisitos legales para la prosperidad de una acción judicial de esta naturaleza son:

1. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción
2. Posesión del demandante con ánimo de señor y dueño sobre el bien de manera pública pacífica e ininterrumpida
3. Identidad entre el bien poseído por el actor y el pretendido en la demanda.
4. Que el tiempo de posesión se prolongue por el lapso exigido por la ley.

5. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Conocida la decisión de primera instancia y los argumentos del apelante, para resolver el problema jurídico planteado se iniciará con el estudio de la figura jurídica de la cosa juzgada.

5.1. La cosa juzgada

La cosa juzgada es una cualidad que se le da por ley a la decisión contenida en una sentencia en firme dictada dentro de un proceso contencioso, con relación a otro proceso posterior surtido entre las mismas partes, que recae sobre el mismo objeto y proviene de la misma causa.

Se puede afirmar que la cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez ya ha sido resuelto en otra sentencia judicial; responde a la necesidad social y política de asegurar que los litigios llevados al conocimiento de un juez tengan una decisión final y definitiva, evitando pronunciamientos contradictorios incompatibles con el principio de la seguridad jurídica.

Ahora, respecto a las sentencias que desestiman las pretensiones formuladas en procesos declarativos de pertenencia, se han presentado muchas controversias sobre la aplicación de la cosa juzgada, cuando el actor continúa ejerciendo actos de señor y dueño en el bien a usucapir.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia ha desarrollado criterios para que opere la cosa juzgada tratándose de juicios de pertenencia, concluyendo que la figura opera solo si tajantemente se le desconoce el ánimo de señor y dueño al poseedor y se le restituya el bien al propietario, al respecto anotó:

“...a pesar de esa citación de alcance general, no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso

conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición del vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca ánimo de señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se esté debatiendo a la par la reivindicación.”¹

El Código General del Proceso en el art. 303 establece que una *“sentencia ejecutoriada en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre y cuando el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

La Corte ha aclarado que *“Se refiere no a la identidad personal de los sujetos involucrados, sino a su identidad jurídica, y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias, que por vía general vincula a quienes fueron partes en el proceso, a sus sucesores mortis causa o a sus causahabientes por acto entre vivos celebrados con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro o al secuestro en los demás casos”²*

“Pero es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa a pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero”³

En el caso objeto de estudio el fallador de primer grado denegó las súplicas de la demanda al concluir que se reúnen los requisitos que exige la cosa juzgada, toda vez que el lapso transcurrido desde el año 1985 al 24 de abril de 2014 fecha de presentación de la anterior demanda ante este despacho judicial, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia ya tomó una decisión que debe respetarse; que en ambas demandas se pretende que se le adjudique el mismo bien por prescripción extraordinaria de dominio, se presenta por la misma persona, es decir, existe similitud en el objeto y la causa.

Que según lo resuelto por el Tribunal, el señor Luis Enrique Restrepo ha tenido un vínculo con el predio en calidad de comunero, sin exclusión de los demás, pero no logró demostrar la posesión de manera individual, personal, y excluyente, que permitiera determinar la época en la que fueron ejercidos los actos posesorios excluyentes para iniciar

¹ SC 433-2020 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Casación Civil del 26 de febrero de 2001. Expediente C-5591

³ Op.cit., SC5231—2019, (G.J XLVII, número 1942) .

el tiempo de posesión requerido por la ley, y al contabilizar el tiempo de posesión desde la referenciada decisión del Tribunal Superior de Antioquia hasta la presentación de esta demanda, no se cumplía con el requisito de tiempo de diez años necesarios para solicitar la prescripción.

Las pruebas que obran en la actuación muestran que en efecto, el señor LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS presentó demanda de prescripción adquisitiva de dominio del mismo inmueble ante este despacho judicial, la cual fue resuelta mediante sentencia del 3 de junio de 2016, decisión revocada en segunda instancia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia el 3 de noviembre de 2020, es decir, se trata de un proceso similar al que resolvió el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad mediante la sentencia objeto del recurso de alzada.

Nuestro ordenamiento jurídico establece la posibilidad de incoar una nueva acción de pertenencia cuando en una primera oportunidad sean desestimadas las pretensiones, y el actor no se ha desprendido de la posesión, según mandato legal (el numeral 3 del artículo 304 CGP.) y además en aplicación a jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como en el aparte a continuación se cita:

“Es que al correr simultáneamente la prescripción adquisitiva en favor del tercero poseedor y la extintiva en contra del titular del dominio del bien objeto de la detentación, en tanto aquella no se consolide este derecho conserva sus atributos y, por ende, así como al alcance del pretense usucapiente está incoar una nueva demanda de pertenencia en la cual haga valer un lapso posesorio que en una previa oportunidad no invocó, o un periodo mayor en aras de completar la prescripción adquisitiva, igualmente en el propietario esta la facultad de invocar su condición dominical durante esos mismos periodos.

(...) Crear esa limitación desconoce, además del derecho real de dominio y la facultad intrínseca de persecución radica en su titular, el mandato constitucional según el cual en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades (art. 228, Constitución Nacional), pues se otorga mayor valía a la cosa juzgada formal, sobre el derecho sustancial de dominio y sus atributos.

En este orden de ideas, no puede extractarse el efecto de cosa juzgada en causas que culminan con fallo desestimatorio cuando esta decisión se funda en que para la fecha de presentación de la demanda el poseedor no había completado el lapso necesario para la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, y el

reivindicador, siendo el dueño del bien, no desvirtuó la presunción que ampara a aquel al no allegar títulos anteriores a tal detentación en razón a que estos eventos el segundo juicio que se adelante versará sobre la posesión y, por consecuencia, el derecho de dominio en un periodo no examinado en el anterior, configurándose la excepción regulada en el numeral 3° del artículo 304 del actual ordenamiento adjetivo.”⁴

Si bien es cierto, en la sentencia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia el 3 de noviembre de 2020 se denegaron las pretensiones de la demanda; sin embargo, como quiera que el demandante continuó con la posesión del bien, acudió nuevamente a la jurisdicción en procura de obtener la declaratoria de propietario por vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

Analizadas las piezas procesales que componen la actuación se observa que los fundamentos fácticos planteados en la nueva demanda no respetan las razones jurídicas adoptadas por el Tribunal Superior de Antioquia el 3 de noviembre de 2020 decisión en la que claramente se advirtió que el señor Restrepo Vargas no cumplió con la carga probatoria para acreditar los elementos axiológicos que exige la acción, tratándose de una prescripción entre comuneros, en especial al no quedar debidamente probado el momento a partir del cual el demandante empezó a ejecutar actos propios de señor y dueño a título personal y de carácter excluyente frente a los demás comuneros.

Como es bien sabido, la posesión del comunero es de carácter especial y calificada, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre varias ocasiones, en entre ellas, en sentencia del 11 de febrero de 2009. Expediente 1100131030082001 0003801 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, precisó en sus apartes:

“...La posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva...”

⁴ SC 3691 de 2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, p. 22, 23.

Como quiera que en la primigenia acción judicial el actor no logró probar esa posesión exclusiva porque tuvo origen en una "posesión de comunero", en la nueva demanda no resultaba procedente invocar los mismos fundamentos fácticos respecto al término de posesión, porque se estaría desconociendo la decisión de segunda instancia, por tal razón no son de recibo los argumentos del recurrente en la contabilización del término de posesión del señor Restrepo Vargas, porque parte del tiempo que según el actor ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio está inmerso en los extremos temporales cobijados por la decisión del honorable Tribunal Superior de Antioquia, configurándose así los presupuestos de la cosa juzgada que planteó el opositor.

Y al contabilizar el tiempo transcurrido desde la decisión del juez colegiado, hasta la fecha de presentación de la demanda (21 de julio de 2021), se advierte claramente que no había transcurrido el término que exige la ley para que prospere la acción judicial. En otras palabras, no se cumplen las subreglas sobre la cosa juzgada en materia de usucapión, trazadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Colígese de todo lo anterior, que la conclusión a la que llegó el juez de primer grado es acertada, en consecuencia, la decisión objeto de alzada habrá de ser confirmada.

De conformidad con el art. 365 núm. 3° del Código General del Proceso, se condenará en costas al recurrente. Como agencias en derecho se fijará el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, Antioquia, el 2 de junio de 2023 que desestimó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.300.000. Como quiera que en esta instancia no hay gastos comprobados, se autoriza que una vez la presente decisión alcance ejecutoria se remita el expediente a su

lugar de origen sin necesidad del trámite secretarial de liquidación de costas procesales.

SEXTO: La presente sentencia se notifica por estado (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 529f2098bdcd7e5ebcd049b7fc50bdb196c71b3a1b8112337284e0bb20df0d46

Documento generado en 20/07/2024 07:09:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>